M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que sustituye la Nº 121, del 26 de mayo de 1939, sobre Filiación de los Hijos Naturales.— G. O. Nº 5517, del 2 de Noviembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 357.

Artículo 1.— La filiación natural establecida por el reconocimiento voluntario produce los mismos efectos que la filiación legítima.

Artículo 2.— Queda derogado el artículo 337 del Código Civil. No hay lugar a distinguir el reconocimiento de un hijo natural hecho por uno de los cónyuges durante el matrimonio del que se hubiere hecho antes o se hiciere después.

Artículo 3.— Quedan derogados los artículos 338, 356, 757, 758, 759, 760, 761, 766, 908 y 960 del Código Civil así como cualesquiera otras disposiciones legales que establezcan alguna distinción entre la condición de hijo legítimo y la de hijo natural.

Artículo 4.— El hijo nacido de una unión irregular del marido puede ser reconocido por éste en los casos siguientes:

PRIMERO: cuando el hijo no es el fruto de una unión adulterina de la madre; y

SEGUNDO: cuando, siendo el fruto de una unión adulte-

rina de la madre, el hijo hubiese sido desconocido por el cónyuge de ésta, o no estuviese favorecido por la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil.

Párrafo:— Los hijos reconocidos en uso de las disposiciones de este artículo no tendrán ningún derecho en la sucesión del padre o la madre que los hubiesen reconocido. Sin embargo, llevarán el apellido del padre si el reconocimiento ha sido hecho por éste y podrán recibir por donación o por testamento de cualquiera de ellos conforme al título de las donaciones y testamentos del Código Civil, hasta el límite de lo que pudieren percibir en caso de ser legítimos.

Artículo 5.— El hijo natural que no haya cumplido veintiún años estará sometido al régimen de la administración legal o al de la tutela, según que haya sido reconocido por sus padres o por uno de ellos solamente.

En el primer caso corresponde al padre la administración legal. En el segundo caso, la tutela es ejercida por aquel de los padres que haya hecho el reconocimiento.

Los artículos 1, 2 y 3 de esta ley no se aplicarán a los reconocimientos hechos antes del 26 de mayo de 1939; sin embargo, los hijos naturales reconocidos con anterioridad a esa fecha, podrán recibir por donación o por testamento, además de su porción hereditaria, bienes que unidos a ésta, no excedan el límite de los que pudieren percibir en caso de ser legítimos.

Artículo 6.— La presente ley sustituye la Ley Nº 121, de fecha 26 de mayo de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación del Contrato intervenido entre el Ayuntamiento de La Romana y el Central Romana Corporation. (Permuta de terreno).—
G. O. Nº 5517, del 2 de Noviembre de 1940.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 358.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Romana en fecha 23 de Octubre de 1940, y que copiada a la letra dice así:

"CONSIDERANDO: Que para la construcción del acueducto de la Ciudad de La Romana, es indispensable adquirir una cantidad de terreno, para construir el "Reservoir", en el sitio más elevado de los alrededores del Río Dulce;